



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso: | Disminución de Cuota Alimentaria |
| Demandante: | Johan Mauricio Alzate Moreno |
| Demandado: | Leidy Fernanda Reales Serrano |
| Radicado | No. 05001 31 10 014 2024-00231 00 |
| Decisión: | Inadmite demanda |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Se indicará expresamente cuál es el domicilio del menor de edad involucrado.
- 2) Deberá ampliarse el hecho cuarto para explicar cuál era el empleo y el salario del demandante al momento de convenir la obligación alimentaria en la Comisaria Cuarta de Familia de Medellín.
- 3) En igual forma deberá proceder en el hecho sexto para explicar de manera organizada cuáles son, uno a uno, los gastos del menor, su valor, y cómo son cubiertos por sus progenitores.
- 4) Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto del demandante, como de la demandada. Para ello, señalará, por ejemplo, con quién viven, si tiene más hijos y cualquier otro hecho relevante para el proceso.



- 5) Se aportarán las pruebas que se tengan de los gastos del hijo de las partes, así como los gastos de sus progenitores, como lo son facturas, recibos, etc.
- 6) Como se observa que fue promovido en contra del convocante proceso ejecutivo de alimentos, deberá especificarse en los hechos el estado actual de ese proceso, cuál es la obligación dineraria allí cobrada, y todo lo demás relevante para el presente trámite verbal sumario.
- 7) En el acta de no conciliación aportada (folio 14) se lee que la demandada manifestó lo siguiente: *"(...) otra cosa es que soy consiente que el no puede pagar una cuota de un millón \$1.400.000, porque el no daba esa cuota, eso fue lo que impuso la juez, en la conciliación del mes de enero (...)"* (sic). Por ese motivo deberá aclararse en los hechos cuál es la cuota y la conciliación allí referida, de modo que quede absolutamente clara la obligación alimentaria que actualmente rige en favor del hijo de las partes, y que se pretende modificar.
- 8) En atención al juramento realizado respecto al correo electrónico de la convocada, se deberá ilustrar en cuál apartado de la conciliación del 8 de abril de 2024 quedó consignado que las anunciadas son las direcciones electrónicas de la Sra. Leidy, en caso de que ello haya ocurrido en ese documento.
- 9) Por orden documental, deberá allegarse un nuevo escrito de demanda, en el que se integren todos los requisitos exigidos en esta



providencia, sin que para ello sea necesario aportar nuevamente los anexos ya obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b5396c8bc0e3d3b18f061c398fd52785e4b6c111642b930783971642c14db**

Documento generado en 30/04/2024 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>